



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0453/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358- 2016-SEN-00363, dictada el 14 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en a la forma indicada en la ley.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santiago, mediante el Acto núm. 343-2020, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de octubre del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Elbin Francisco Madera Ramírez, mediante el Acto núm. 541/2020, del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abraham de la Cruz Ferreira García, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*3. El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, al cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando al inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*5. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*6. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*7. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 91/2017, de fecha 27 de enero de 2017, antes descrito; sin embargo, no figuran depositados en el expediente el memorial de defensa, notificación del mismo ni el acto de constitución de abogados de al parte recurrida, Elbin Francisco Madera Ramírez; tampoco reposa en el expediente al solicitud del recurrente de que es pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.*

*8. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como es hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santiago, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) POR CUANTO: En la Sentencia que dictare al Corte de Apelación la cual, fue debidamente descrita precedentemente, expone a ciencia cierta que este tribunal no tomó en cuenta los documentos aportados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la misma parte recurrida en los debates, tanto es así que no se percató que de los recibos depositados por la parte recurrida de fechas 07 de enero del 2010, 10 de febrero del 2010, 11 de marzo del 2010 y 28 de junio del 2010, por valores recibidos y certificados por la parte recurrida no fueron tomados en cuenta para descontarlo de la deuda principal existente. Ver pág. 4 sentencia 366-14-00028.*

*b) POR CUANTO: Dicho esto, se comprueba y da por establecido que el tribunal aquo y la corte obvio los documentos depositados en primer grado y que forman parte de la existencia del expediente.*

*c) POR CUANTO: Al ratificar la Corte la sentencia de Primer Grado aun a sabiendas de que se está cobrando una cantidad en exceso, cobrando cantidades dos veces de una sola deuda, conspira con el uso del buen derecho, por lo que fue desnaturalizado los hechos, toda vez que no aprecia documentos que varían radicalmente el proceso y aportados por la parte recurrida;*

*d) POR CUANTO: Es evidente que si la Corte hubiese apreciado los documentos que se depositaron al efecto, esta no solo hubiese acogido dicho recurso toda vez que dichos documentos constituían en sí mismos la fuerza probatoria requerida;*

*e) POR CUANTO: En la sentencia objeto del presente recurso de casación la Corte expone en página no.5 numeral 5, lo siguiente: Que tratándose de un acto o documento autentico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia: certificada por el secretario del tribunal y registrada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) POR CUANTO: Nótese que al Corte dice documento desprovisto de fuerza y eficacia probatoria por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1310 y 1334 del Código Civil., sin embargo, el artículo 1334 del Código. Civil establece: Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse.*

*g) POR CUANTO: No solo equivale el estudio de este artículo al hecho de que la Corte bien pudo, en el transcurso del proceso, exigir u ordenar que fuese presentado el Recurso Original, primero, y segundo, que por el hecho de que fuese copia no resulta que el mismo no hacia fe de un original que existe, tal y como lo expone el artículo que antecede, máxime si la contraparte no invoca el daño causado por lo que acepta dicho recurso.*

*h) POR CUANTO: En cuanto al primer punto, la Corte se mantuvo apoderada del expediente durante todo el procedimiento, y si bien es cierto que la parte recurrente debió depositar el recurso de apelación en original, también es cierto que el Tribunal al percatarse de a falta este documento, bien pudo ordenar el depósito del mismo, cosa que no hizo;*

*i) POR CUANTO: Recae sobre una mala administración en justicia el hecho de que la Corte no exigiese dicho documento original durante todo el proceso, en el que es supone tuvo conocimiento del expediente y de los documentos que en este reposaba, teniendo dicho Tribunal el poder de hacer exigible cualquier documento que reposara en copia y que considerase obligatorio el depósito en original;*

*j) POR CUANTO: Ese fue el interés del hoy recurrente en que nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conociera el fondo del recurso, el cual siempre teníamos el interés jurídico-legal de que se conociera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) POR CUANTO: A que no conocer un proceso judicial cuyas partes están en el interés legítimo de que se conozca Y DECLARARLO EN PERENCION, vulnera múltiples garantías de Derechos Fundamentales los principios de Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva en detrimento de la hoy accionante*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Elbin Francisco Madera Ramírez, mediante escrito de defensa depositado el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*a) Por medio del Acto No. 541 de fecha 10 de diciembre del 2020, del Ministerial Abrahan de la Cruz Ferreiras García, la parte recurrente pretendió notificar el recurso constitucional al recurrido en el domicilio de su abogado, pero, como bien señala el ministerial actuante, ...la instancia no está en el acto número (sic) de la instancia es de fecha 14 de octubre del 2020 interpuesta por el Ayuntamiento de Santiago, constituyéndose así en un acto natimuerto, al no cumplir su cometido.*

*b) En el caso que ocupa nuestra atención, Honorables Magistrados, a la parte recurrida en revisión constitucional, nunca se le ha notificado el escrito de revisión constitucional, por lo tanto, desconoce los hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa y las normas del debido proceso, provocando de manera ipso facto la nulidad o inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional (TC-0016/16), al no saber a la parte recurrida de que se va a defender.*

*c) Por decisión constante de ese Tribunal Constitucional la decisión que sólo se limita a declarar la perención de la instancia carece de relevancia constitucional (TC/0001/13, TC/0400/14, TC/0225/15, TC/0525/15 y TC/0021/16), por lo que, la revisión constitucional de esas decisiones debe declararse inadmisibles. Esto se ha convertido en un precedente constitucional, afianzado recientemente por ese alto tribunal de justicia.*

*d) En el caso que nos ocupa, el órgano que dictó la resolución recurrida en revisión no cometió ninguna violación Constitucional, ya que como sabiamente establece la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ....no figuran depositados en el expediente el memorial de defensa, notificación del mismo ni el acto de constitución de abogados de la parte recurrida, Elbin Francisco Madera Ramírez; tampoco reposa en el expediente la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.*

*e) En tal sentido, mal podría la parte recurrente favorecerse de su propia falta, al no solicitar el defecto o la exclusión del recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que, su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos que establece el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley No. 137-11, al no existir una falta imputable al tribunal, a sabiendas de que los jueces actuaron dentro de los límites de sus atribuciones, aplicando las normas legales. Visto lo anterior, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión.*

## **6. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 358-2016-SS-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 366-14-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 385-2020, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional: contentiva de la notificación de la resolución al Ayuntamiento Municipal de Santiago.
5. Acto núm. 386-2020, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional: contentiva de la notificación de la resolución a los abogados de la parte de recurrente, los licenciados Eduardo Antonio Hernández Vásquez y Fausto Rafael Ceballos Peralta.
6. Acto núm. 770-2020, del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución al abogado también de la parte de recurrente José Osvaldo Domínguez Ceballos.

7. Acto núm. 541/2020, del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Abraham de la Cruz Ferreiras García, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al señor Elbin Francisco Madera Ramírez.

8. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

9. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del señor Elbin Francisco Madera Ramírez contra la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en cobro de pesos contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago interpuesta por el señor Elbin Francisco Madera Ramírez, que tuvo como resultado la Sentencia núm. 366-14-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), que condenó al Ayuntamiento Municipal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santiago al pago de cinco millones ochocientos sesenta mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos con 37/100 (RD\$5,860,971.37) a favor del Sr. Madera Ramírez.

No conforme con la decisión, el Ayuntamiento Municipal de Santiago interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 358-2016-SSEN-00363, dictada el catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Aun en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que produjo la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), que declaró la perención del recurso de casación, y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 La admisibilidad de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137- 11, que dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4 En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), fue notificada la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, mediante el Acto núm. 343-2020, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

9.5 Mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. En ese sentido, se verifica que desde la notificación de la sentencia impugnada el veintitrés (23) de septiembre a la fecha de interposición del presente recurso el catorce (14) de octubre, transcurrieron catorce (14) días; por tanto, el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión que nos ocupa fue interpuesto dentro del tiempo previsto por el citado artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137- 11.

9.6 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 00539-2020 fue dictada el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

9.7 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, invoca la violación al artículo 69 numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 10 se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte Justicia. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11 Es oportuno indicar que este tribunal fijó precedente en torno a la admisibilidad o no del recurso cuando se recurre una decisión en donde la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar y comprobar el plazo de perención o caducidad de un recurso de casación. En ese sentido, mediante Sentencia TC/0663/17 se estableció lo siguiente:

*(...) los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.<sup>1</sup>*

9.12 En cuanto al recurso de revisión que nos ocupa, debemos señalar que el mismo resulta admisible toda vez que la parte recurrente aduce la ausencia de los elementos constitutivos de la perención y, por tanto, satisface lo dispuesto por el literal c del artículo 53.3 bajo el criterio procesal establecido en el citado precedente TC/0663/17.

9.13 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que, además de verificarse que el conocimiento del caso entra dentro de lo previsto en el numeral 5 del citado precedente, su estudio permitirá continuar desarrollando el criterio respecto a la figura de la perención y la correcta aplicación que debe hacer la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles un recurso de casación por esta causa.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra el señor Elbin Francisco Madera Ramírez, mediante el cual impugna la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020), que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

10.2 Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye lo siguiente:

*POR CUANTO: A que no conocer un proceso judicial cuyas partes están en el interés legítimo de que se conozca Y DECLARARLO EN PERENCION, vulnera múltiples garantías de Derechos Fundamentales los principios de Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva en detrimento de la hoy accionante.*

10.3 Con relación a lo argüido por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte motivó lo siguiente:

*5. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*7. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 91/2017, de fecha 27 de enero de 2017, antes descrito; sin embargo, no figuran depositados en el expediente el memorial de defensa, notificación del mismo ni el acto de constitución de abogados de la parte recurrida, Elbin Francisco Madera Ramírez; tampoco reposa en el expediente al solicitud del recurrente de que es pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.*

*8. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como es hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

10.4 En respuesta al alegato presentado por la recurrente, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5 Al respecto, la Constitución de la República (específicamente en el artículo 111) establece:

*Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. el referido párrafo trata, pues de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental.*

10.6 En esas atenciones, en el estudio de la sentencia impugnada y los argumentos de la recurrente, esta sede constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II del artículo 10 y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, no incurrió en violación alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada.

10.7 Este colegiado constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, aplicó correctamente la normativa según se puede verificar al examinar los plazos procesales otorgados a las partes involucradas en los procesos de casación En tal sentido verificamos que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8 En consecuencia, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, contra la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, a la parte recurrida, el señor Elbin Francisco Madera Ramírez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Elbin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisco Madera Ramírez contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Dicho conflicto fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la referida demanda y mediante la Sentencia núm. 366-14-00028 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de cinco millones ochocientos sesenta mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos con 37/100 (\$5,860,971.37) a favor del Sr. Madera Ramírez.

1.2. No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso un recurso de apelación que resultó rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 358- 2016-SSEN-00363, de fecha 14 de octubre de 2016.

1.3. No conforme con la indicada decisión, la recurrente elevó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante su Resolución núm. 00539-2020, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos de dos mil veinte (2020), declaró la perención del indicado recurso, procediendo Ayuntamiento del Municipio de Santiago a interponer el presente recurso de revisión.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

## **2. Motivos del voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado y la sentencia impugnada confirmada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el orden de considerar que previo a emitirse sentencia rechazando el recurso y confirmando la decisión recurrida en revisión, debió tener una motivación reforzada en lo que respecta a plasmar el sentido de las conclusiones plasmadas por la parte recurrida y así como también proceder a valorar la forma en que la Suprema Corte de Justicia procedió a emitir su decisión, pues si bien en el proyecto se indica que la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente las disposiciones del párrafo II, del artículo 10, no procede a dar las razones por las cuales juzgada que la aplicación de la indicada normativa legal, fue correcta en cuanto al cálculo realizado para llegar a la conclusión de que el recurso de casación estaba perimido.

2.3. Es preciso indicar que las razones por las cuales el consenso rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, se limitaron a la siguiente motivación:

*10.6 En esas atenciones, en el estudio de la sentencia impugnada y los argumentos de la recurrente, esta sede constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II del artículo 10 y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no incurrió en violación alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada.*

*10.7 Este colegiado constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, aplicó correctamente la normativa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según se puede verificar al examinar los plazos procesales otorgados a las partes involucradas en los procesos de casación En tal sentido verificamos que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.*

*10.8 En consecuencia, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes”.*

Sobre este particular, entendemos que este tribunal debió realizar un mayor desarrollo de las razones que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada y no limitarse a entender la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente las disposiciones del párrafo II, del artículo 10, sin hacer su propia valoración puesto cuando esta sede procede a admitir un recurso de revisión contra una decisión que ha decidido la inadmisibilidad por efecto de que el recurso de casación resulta perimido por inacción, debe realizar el Tribunal Constitución su propia valoración de los plazos para verificar si este fue bien o mal aplicado, tomando como elementos las actuaciones procesales que reposan en el expediente, y a partir de ahí, verificar por sí mismo si la perención fue válidamente dispuesta.

En ese sentido, era de rigor que se procediera en la decisión del consenso, a verificar la forma en que los plazos procesales fueron aplicados, para no incurrir en vulneración de nuestra propia decisión según lo dispuesto por esta sede constitucional en su precedente TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se dispone que es una obligación de todo juez indicar en sus decisiones, de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamenta su análisis para llegar a una conclusión justa del caso que ha llegado a sus manos, -obligación de la que no escapa este tribunal- por lo que era necesario que el consenso desarrollara las motivaciones que le llevaron que el cálculo de la perención estaba bien realizado, y no limitarse a establecer que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"el recurrente no lleva razón y que “cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, aplicó correctamente la normativa” lo que constituye una motivación insuficiente.

La sentencia TC/0009/13, mencionada, señala como debida motivación lo siguiente:

*“La debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. No basta, pues, la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos, de las pruebas y del derecho a aplicar. Se infiere, entonces, que para considerar, con objetividad y justeza, que una sentencia carece de fundamentación, en ella han de estar ausentes los motivos presentes en el análisis del juez que los han conducido a su decisión, así como las razones jurídicas que la determinan y que comprenden las cuestiones que les fueron sometidas, todo con una argumentación clara, lógica, completa y legítima”.*

A juicio de la suscrita las razones que debieron ser incluidas en la sentencia, para que no se incurra en violación al violación del test de la debida motivación, el consenso no debió limitarse a identificar el caso, citar los argumentos del recurrente y citar las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que también debió de indicar la valoración que hacía el Tribunal Constitucional, sobre las actuaciones procesales y la normativa aplicable, por lo que debió además de las motivaciones emitidas, indicar lo siguiente:

*“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación basándose en la inactividad procesal tanto del recurrente como del recurrido. La Corte argumentó que, para que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*opere la perención, es necesario que ni el recurrente deposite el acto de emplazamiento ni el recurrido constituya abogado o presente su memorial de defensa, y que el recurrente no solicite la exclusión o defecto del recurrido, lo que en este caso se verificó. Esta inacción procesal, prolongada por un período superior a tres (3) años, es sancionada conforme al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.*

*Este Tribunal Constitucional, al analizar la resolución impugnada, confirma que el auto de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento fue dictado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y que el acto de emplazamiento fue notificado el veintisiete (27) de enero del mismo año. No obstante, en el expediente no consta el depósito del memorial de defensa, la notificación del mismo, ni el acto de constitución de abogados por parte del señor Elbin Francisco Madera Ramírez. Asimismo, no figura la solicitud del recurrente para que se pronuncie el defecto o la exclusión conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726”*

En consecuencia, entiendo que en el caso debieron incluirse las precisiones antes descritas para explicar detalladamente cómo se aplicaron los plazos procesales y cómo se llegó a la conclusión de que la perención fue correctamente declarada.

Este Tribunal tiene el deber de proporcionar una motivación robusta que no solo cite las normas aplicables, sino que también demuestre, con claridad y precisión, la relación entre los hechos verificados y las disposiciones legales que se aplican, asegurando que los derechos fundamentales de las partes sean respetados en todo momento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de considerar que la sentencia de este Tribunal Constitucional carece de una debida motivación, tal como exige nuestro precedente establecido en la sentencia TC/0009/13. La falta de una valoración exhaustiva y precisa de los hechos y del derecho aplicable, así como la omisión de un análisis detallado sobre las actuaciones procesales y la correcta aplicación de la normativa, resultan en una argumentación insuficiente que no satisface los estándares de claridad, lógica, completitud y legitimidad que deben caracterizar toda decisión judicial.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**